

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-521/2014**

**ACTORA: MÓNICA SOTO ELÍZAGA**

**RESPONSABLES: COMISIÓN DE  
AFILIACIÓN DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y COMISIÓN DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: JOSÉ WILFRIDO  
BARROSO LÓPEZ, ALEJANDRO  
OLVERA ACEVEDO Y RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de dos mil  
catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano  
identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-521/2014**,  
promovido por **Mónica Soto Elízaga**, en contra de la Comisión  
de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la  
Revolución Democrática, a fin de controvertir su inclusión en la  
lista de militantes de ese partido político con una antigüedad  
menor a seis meses de afiliación; así como de la Comisión de

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la validación de la citada lista de militantes.

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió “*CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*”.

**2. Revisión del padrón.** Afirma la enjuiciante que, el trece de julio de dos mil catorce, revisó el “*padrón de elegibles*” para la elección precisada en el apartado precedente, en el cual advirtió que está registrada en una lista de militantes del Partido de la Revolución Democrática con una antigüedad menor a seis meses de afiliación.

Señala la accionante que en esa misma fecha recibió un correo electrónico por parte del Comisionado Nacional de Afiliación, licenciado Edgar Pereyra Ramírez, del cual se advierte un vínculo electrónico con el cual está ligado a una página del sitio “Google”, el que al ser consultado, se podría acceder a “*todos los padrones por estado*”, y que al revisar el

correspondiente al Distrito Federal, se percató que estaba incluida en el padrón de quienes no tienen derecho a competir por cargos de dirección política nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo cual desde su perspectiva le genera agravio, porque pretende se le registre como candidata a “*Consejera Nacional del PRD y a Delegada al Congreso Nacional del PRD*”.

**3. Negativa de recepción.** Argumenta la demandante que el trece de julio de dos mil catorce, elaboró un escrito dirigido a la Comisión Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, por el que solicitó se le registrara en la “*lista de elegibles con más de seis meses de antigüedad*”, el cual argumenta la accionante, se negaron a recibir.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciséis de julio de dos mil catorce, Mónica Soto Elízaga presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir su inclusión en la lista de militantes de ese partido político con una antigüedad menor a seis meses de afiliación; así como de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la aprobación de la citada lista de militantes.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-521/2014 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación y requerimiento de informe circunstanciado.** Por acuerdo de dieciséis de julio de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera determinó radicar el expediente, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

Asimismo en esa actuación, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al advertir que el escrito de demanda, del juicio al rubro indicado, fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que no obraba en autos el informe circunstanciado de las responsables, determinó requerir al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática**, para que rindieran su respectivo informe circunstanciado, en términos del artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Cumplimiento a requerimiento.** En proveído de diecisiete de julio de dos mil catorce, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos los informes circunstanciados, rendidos en cumplimiento al requerimiento precisado en el resultando cuatro (IV) que antecede.

**VI. Admisión de demanda y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil catorce, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, por considerar, satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

En el mismo auto, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mónica Soto Elízaga en contra de la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir su inclusión en la lista de militantes de ese partido político con una antigüedad menor a seis meses de afiliación; así como de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la aprobación de la citada lista de militantes; por ende, si la materia de impugnación está vinculada con su derecho político-electoral de afiliación, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior; además que la enjuiciante

aduce que pretende participar como como candidata a “*Consejera Nacional del PRD y a Delegada al Congreso Nacional del PRD*”.

**SEGUNDO. Litis y convenio de colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática.**

Previo a la precisión de la litis en este juicio, esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

En ese Decreto se modificó el artículo 41, incluyendo como facultad del recién creado Instituto Nacional Electoral, siempre que sea a petición de parte, la relativa a organizar las elecciones de los partidos políticos de sus dirigentes, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley.

Cabe precisar que esta facultad, al tener reserva de ley, para su desarrollo y, por ende, su ejecución, requería en términos del Decreto de reforma antes mencionado, de dos elementos: **1)** Integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual se dio en sesión solemne de cuatro de abril de dos mil catorce, y **2)** Aprobación de leyes generales, lo que ocurrió el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, sendos

Decretos legislativos mediante los cuales se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Así, en la mencionada legislación se establecieron las normas atinentes, las cuales se reproducen a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 32.**

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

a) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley;

[...]

**Artículo 44.**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

ff) Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece esta Ley. La solicitud deberá realizarse al Instituto cuando menos con cuatro meses de anticipación. El Instituto establecerá mediante acuerdo las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos para la solicitud respectiva, siendo obligación tener actualizado el padrón de afiliados en el registro de partidos políticos. Tratándose de las dirigencias de los partidos políticos locales, la organización corresponderá a los Organismos Públicos Locales;

[...]

**Artículo 55.**

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

[...]

k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;

[...]

**Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 45.**

1. Los partidos políticos podrán solicitar al Instituto que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.

2. Para la organización y el desarrollo del proceso de elección, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Los partidos políticos establecerán en sus estatutos el órgano interno facultado, los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud;

b) El partido político presentará al Instituto la solicitud de apoyo por conducto del órgano ejecutivo previsto en el artículo 43, inciso b) de esta Ley, cuatro meses antes del vencimiento del plazo para la elección del órgano de dirección que corresponda.

En caso de que, por controversias planteadas ante tribunales, el plazo de renovación de un órgano de dirección se hubiere vencido, el partido político podrá solicitar al Instituto, organice la elección fuera del plazo señalado en el párrafo anterior;

c) Los partidos sólo podrán solicitar la colaboración del Instituto durante periodos no electorales;

d) El partido político solicitante acordará con el Instituto los alcances de su participación, así como las condiciones para la organización y desarrollo del proceso, las cuales deberán estar apegadas a lo establecido en los Estatutos y reglamentos del partido político;

e) En el acuerdo se establecerán los mecanismos para que los costos de organización del proceso, en los cuales podrá incluirse la eventual contratación por obra determinada de personal por parte del Instituto para tal fin, sean con cargo a las prerrogativas del partido político solicitante;

f) El Instituto se coordinará con el órgano previsto en el inciso d) del artículo 43 de esta Ley para el desarrollo del proceso;

g) La elección se realizará preferentemente con el apoyo de medios electrónicos para la recepción de la votación, y



h) El Instituto únicamente podrá rechazar la solicitud si existe imposibilidad material para organizar la elección interna.

De los artículos trasuntos, se advierte que debe existir petición expresa del partido político al Instituto Nacional Electoral, para que éste último se haga cargo de la organización del procedimiento de elección de dirigentes.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, específicamente de las remitidas a esta Sala Superior, por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, en el juicio al rubro indicado, se advierte la existencia del: *“CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL INSTITUTO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO Y COMPARECIENDO COMO TESTIGO EL DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, CONSEJERO PRESIDENTE Y POR OTRA PARTE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL PARTIDO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA Y ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMACHO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE NACIONAL Y SECRETARIO GENERAL NACIONAL, RESPECTIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAÚSULAS”*.

De la anterior constancia, se advierte que el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática acordaron que, la autoridad administrativa electoral nacional, se haría cargo de la organización del procedimiento electoral

interno de ese instituto político, en el cual se han de elegir a dirigentes a nivel municipal, local y nacional.

En ese instrumento jurídico se previó en la cláusula octava, apartados 12 y 13, que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, será el órgano encargado de validar y aprobar la “Lista definitiva de electores” y el “Listado definitivo de electores menores de edad”.

Por otra parte, en la cláusula octava, apartado 6, se previó que sería la aludida Comisión la que validaría la “Lista definitiva de afiliados elegibles”, así como el “listado de los afiliados que hayan sido dados de baja”.

En este orden de ideas, a partir las constancias de autos y de la normativa electoral aplicable; así como de la lectura del escrito de demanda, se puede afirmar conforme a Derecho lo siguiente;

La actora controvierte dos actos: **1)** Su inclusión en la lista de militantes del Partido de la Revolución Democrática con una antigüedad menor a seis meses de afiliación, lo cual atribuye a la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, y **2)** La validación de la citada lista de militantes que llevó a cabo el Instituto Nacional Electoral.

Cabe precisar que de las constancias de autos se advierte que la lista definitiva de afiliados elegibles fue aprobada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto Electoral, razón por la cual se tiene como autoridad responsable a esa Comisión.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que se debe analizar cuidadosamente el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, a fin de atender a lo que quiso decir la demandante y no sólo a lo que expresamente dijo, ello con el objeto de determinar, con mayor grado de aproximación, la verdadera intención de la enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, dando origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Así, esta Sala Superior advierte que la pretensión de la actora es que se le incluya en la lista de militantes del Partido

de la Revolución Democrática que son elegibles para ocupar cargos de dirigencia nacional, debido a que su finalidad es participar como candidata a dirigente nacional, exponiendo como causa de pedir que tiene una antigüedad probada de veinticinco años como militante en ese partido político.

En consecuencia, la litis en este juicio se centra en determinar si la demandante, Mónica Soto Elízaga, tiene derecho a estar incluida en la lista de militantes del Partido de la Revolución Democrática, que son elegibles para cargos de la dirigencia nacional, atendiendo a la antigüedad en su afiliación a ese instituto político.

**TERCERO. Análisis de la procedibilidad *per saltum*.**

Cabe advertir que el Magistrado Instructor consideró, en el acuerdo de admisión de la demanda que motivó el juicio que se resuelve, reservar el análisis del requisito de procedibilidad relativo a la definitividad del acto impugnado, dado que la actora aduce que promueve *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, el ejercicio de la acción *per saltum* del medio de impugnación en que se actúa está justificada, como se expone a continuación.

Es pertinente precisar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, “*Jurisprudencia*” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS**

**MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**” por lo que los justiciables están exentos de la exigencia de promover los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o en la normativa estatutaria, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus posibles efectos o consecuencias de hecho y de Derecho, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto y sólo para la procedibilidad del juicio o recurso extraordinario, como definitivo y firme.

Señalado lo anterior, en el caso concreto, **Mónica Soto Elízaga** controvierte de la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, su inclusión en la lista de militantes de ese partido político con una antigüedad menor a seis meses de afiliación; así como del Instituto Nacional Electoral, la aprobación de la citada lista de militantes.

Al respecto argumenta la enjuiciante que promueve en acción *per saltum*, porque el registro de planillas para contender en la elección de los integrantes de los consejos nacional, estatales y municipales, congreso nacional, así como para la elección de presidente y secretario general e integrantes de los comités ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática tendrá verificativo del catorce al dieciocho de julio de dos mil catorce.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, está justificada la promoción *per saltum*, ya que el agotamiento de la instancia partidista (base vigésima de la Convocatoria para integrar los órganos del Partido de la Revolución Democrática) podría implicar una merma irreparable en los derechos que la ahora demandante aduce vulnerados, precisamente porque la actora manifiesta vulneración a su derecho de afiliación al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se le impide participar para un cargo de dirección de ese instituto político al no reconocer su antigüedad como militante, lo cual implica que no podría participar en la respectiva elección, dado el período del registro de planillas, razón por la cual se justifica la promoción *per saltum*, a fin de estar en posibilidad material y jurídica de restituir a la actora, en su caso, en el ejercicio de su derecho de afiliación.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** La actora, en el juicio al rubro indicado, expresa los siguientes conceptos de agravio:

[...]

#### **HECHOS**

1.- El Partido de la Revolución Democrática se encuentra en un **proceso de elecciones internas para la renovación de órganos de dirección de todos los niveles**, de conformidad con la “Convocatoria para la Elección de los Integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la Elección de Presidente y Secretario General e Integrantes de los Comités Ejecutivos de los Ámbitos Nacional, Estatales y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática” aprobada por el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del PRD, efectuado el 4 de julio de 2014, y publicado el 5 de julio del mismo año, misma que establece en su base Séptima, numeral siete, que las fechas para el registro de planillas corren del **14 al 18 de julio de 2014, de las 9 am a las 18 horas, ante el Instituto Nacional de Electoral.**

2.- El día 13 de julio, durante la reunión de la Comisión Política Nacional del Partido declarada en sesión permanente, cuando se abordó el punto referente a la validación de las listas de "elegibles" para participar como candidatos para este proceso interno, me enteré por las exposiciones que diferentes comisionados hicieron, que el órgano del Partido denominado COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL PRD, no realizó la validación del refrendo de la afiliación, y tampoco hicieron el cruce del padrón de "nuevos afiliados" con el padrón histórico del partido, ante esta circunstancia revisé la el padrón de elegibles y me percaté que aparezco en la lista correspondiente a los militantes **con una antigüedad menor a seis meses de afiliación**, situación que me **perjudica gravemente** porque **se limita mis derechos políticos pues me hace inelegible para órganos nacionales, de los cuales soy parte actualmente, pues ostento el cargo de Secretaria Nacional de Equidad y Género del PRD desde el 9 de abril de 2011.**

El día 13 de julio recibí un correo por parte del Comisionado Nacional de Afiliación, Lic. Edgard Pereyra Ramírez, cuyo Asunto indicaba "Elegibles para lo Estatal y Municipal. No se requiere antigüedad en el cual solamente había un vínculo con un sitio en Google en el cual estaban todos los padrones por estado, procedí a buscarme en el padrón No. 9 correspondiente al Distrito Federal, así confirmé que se me había incluido en el padrón de quienes no tienen derecho a competir por cargos de dirección política nacional del PRD, por lo que procedí inmediatamente a **elaborar un oficio dirigido a la Comisión Nacional de Afiliación**, al cual anexé la copia de mi primera credencial de afiliada al PRD y otros documentos, solicitando que se corrigiera de inmediato el dato de mi antigüedad en el padrón de afiliados al PRD, **mismo que se negaron a recibir.**

**4.- Bajo protesta de decir verdad**, manifiesto, que soy fundadora del Partido de la Revolución Democrática, que tengo una antigüedad ininterrumpida como militante del PRD de más de 25 años, pues me integré al partido el 3 de diciembre de 1988 a la Comisión Política Provisional del PRD Sonora (estado en el que milité desde esa fecha hasta el 9 de abril de 2011, cuando cambio de residencia al DF por ser electa Secretaria de Equidad y Género) que he sido integrante del I, II, III, VII y VIII Consejo Nacional de este instituto político, además de haber sido, en múltiples elecciones, candidata (interna) del PRD, Regidora del PRD del Ayuntamiento de Hermosillo 94-97, y **desde el 9 de abril de 2011 soy Secretaria de Equidad y Género**, por lo cual, pago regularmente mis cuotas extraordinarias mismas que la Secretaría de Finanzas del PRD descuenta automáticamente de mis percepciones quincenales, además, recientemente actualicé el pagado de mis cuotas ordinarias y tengo a salvo mis derechos políticos.

5.- El 4 de julio del presente, **realicé mi trámite de refrendo de afiliación al partido vía internet**, de acuerdo al Reglamento de Afiliación, y el día 6 se entregó a la Comisión de afiliación el formato con mi firma y huella digital, el mismo 6 de julio, a las 11:49:46 recibí notificación vía correo electrónico de que había concluido satisfactoriamente el trámite de refrendo, cabe aclarar que cuando se hace el trámite por una persona afiliada con anterioridad, como es mi caso y tal como lo establece el Reglamento de Afiliación, se trata de un **refrendo de afiliación**, mismo que debe respetar la antigüedad del militante afiliado, sin embargo, la Comisión Nacional de Afiliación fue omisa por no incorporarme al padrón de elegibles a cargos nacionales de partido que requieren una antigüedad mayor de 6 meses de antigüedad, situación absurda ya que es un hecho notorio y público que soy la Secretaria Nacional de Equidad y Género del PRD desde el 9 de abril de 2011.

6.- Para reafirmar que es categórico el hecho de que soy parte del padrón de afiliados del PRD con una antigüedad superior a seis meses, es que por concepto de aportaciones extraordinarias, en mi calidad de Secretaria de Equidad y Género se me hace el descuento automático de las cuotas del partido vía nómina y se me extiende de parte de la Secretaría de Finanzas del PRD en un recibo quincenal, en el que consta este descuento y el cual tiene como número de mi afiliación 6199828.

7.- El Estatuto del PRD establece como requisito para diversos cargos, tener una antigüedad mínima de seis meses para ciertos cargos nacionales, de un año y hasta de dos años, para otros, por lo que la antigüedad es indispensable para acceder a ellos y si no se me reconoce esta antigüedad quedan anulados mis derechos políticos.

8.- A su vez, el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática vigente, en su capítulo cuarto, "**De los requisitos de Elegibilidad**", en el:

**Artículo 87.** Son requisitos para ocupar cualquier cargo de dirección dentro del Partido:

1. Ser una persona afiliada al Partido con todos sus derechos vigentes y que cumpla con la antigüedad de afiliado establecida en el Estatuto para el cargo que pretenda ocupar. En el caso de aquellas personas afiliadas al Partido que pretendan aspirar al Congreso Nacional o Consejo Nacional y en consecuencia, formar parte de la Lista de Candidatos a dichos cargos, **deberán de contar con al menos seis meses de antigüedad como afiliado; y**

9.- A su vez, la "Convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos nacional, estatales y municipales, congreso nacional, así como para la elección de presidente y secretario general e integrantes de los comités ejecutivos de los ámbitos nacional, estatal y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática" indica, en sus Bases 8 y 9:



**OCTAVA. DE LAS REGLAS Y REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.**

1. En todos los casos, las solicitudes de registro deberán ser presentadas por el representante del Emblema, Sublema o Planilla correspondiente.

Para el registro correspondiente deberán cumplirse los **requisitos de elegibilidad** previstos en el Estatuto, la presente convocatoria y lo dispuesto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

**NOVENA. DE LAS REGLAS Y REQUISITOS EN EL CASO DE LA ELECCIÓN DE LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS GENERALES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.**

1. Para el registro correspondiente deberán cumplirse los requisitos de elegibilidad previstos en el Estatuto, la presente convocatoria y lo dispuesto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

10. Por último, siendo las 14 horas del 15 de julio de 2014, en la página principal del sitio web del Partido de la Revolución Democrática, a saber: [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx) sigue apareciendo un aviso, del cual se anexa una foto, que está ahí desde la tarde de ayer, en el cual se informa que la Lista de elegibles está en construcción, que cualquier información que esté circulando no es oficial, lo que incrementa la incertidumbre.

11. A eso de las 15:35 del 15 de julio se acaba de subir a la página principal del PRD, arriba citada, mensajes (se anexa foto) en los cuales no aparece la lista de elegibles para los cargos nacionales, lo que aumenta mi incertidumbre, y **los cuales aún no tienen vínculo para bajar los documentos que anuncian**, lo cual me mantiene en la incertidumbre respecto a que tenga plenos derechos en el actual proceso electoral.

12. Aproximadamente a las 18 horas del día 15 de julio, se han retirado de la página [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx) los letreros que anunciaban listas de "Información para la Elección de Congresistas"; "Nacionales y Consejerías nacionales y Estatales"; y Municipales a realizarse 07/09/2014"; con los recuadros Lista definitiva de electores"; Lista definitiva de electores menores de edad (avalada por el INE)"; y Lista definitiva de afiliados elegibles para consejerías Estatales y Municipales (avalada por el INE)"; **los cuales nunca tuvieron los vínculos que hicieran accesible la información, lo cual implica que continúo sin saber a ciencia cierta si ya la Comisión de Afiliación y/o el Instituto Nacional de Elecciones.**

**AGRAVIOS**

1.- Se violan mis derechos político electorales.

2.- Se viola mi derecho establecido en el estatuto del PRD de ser votada para un cargo de dirección del partido al no reconocer mi antigüedad como militante afiliada al PRD desde 1989.

3. Se viola mi derecho al refrendo de afiliación que el Reglamento de Afiliación establece ya que realicé el trámite en tiempo y forma.

4. Se viola mi derecho de acceso a la justicia y la garantía de audiencia de acuerdo al artículo 14 y 16 constitucional y la garantía estatutaria del PRD establecida en el artículo 17 incisos b, j, y m, al no concederme la garantía de audiencia, y negarse a recibir los escritos de aclaraciones.

[...]

**QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*.** La actora argumenta, sustancialmente, que tanto la determinación de la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de incluirla en la lista de militantes de ese partido político con una antigüedad menor a seis meses de afiliación, así como la determinación del Instituto Nacional Electoral de aprobar la citada lista de militantes, son ilegales porque restringen indebidamente su derecho a participar en el procedimiento de elección de dirigentes nacionales del mencionado instituto político.

Lo anterior es así, porque en opinión de la demandante se le debe incluir en la lista de militantes aptos para ser electos a cargos de la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática, porque ha estado afiliada a ese instituto político por veinticinco años, en los cuales ha llevado a cabo el respectivo procedimiento de refrendo de su militancia.

Asimismo, la enjuiciante aduce que es un hecho público y notorio que desde el nueve de abril de dos mil once, se desempeña como Secretaria de Equidad y Género del Partido de la Revolución Democrática y cubre regularmente el pago de

sus cuotas extraordinarias ante la Secretaría de Finanzas de ese instituto político; asimismo expresa que recientemente actualizó su pago de cuotas ordinarias.

Para acreditar su afirmación la actora ofreció y aportó los siguientes elementos de prueba:

1. Copia simple de una credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de "SOTO ELIZAGA MÓNICA", con clave de elector "STELMN61011887M300" y domicilio en el Distrito Federal.

2. Copia "certificada" por el Secretario de la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática del "RESOLUTIVO DEL 6° PLENO EXTRAORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO DEL VII CONSEJO NACIONAL DE PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOBRE EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIADO NACIONAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, REPRESENTACIONES Y DIRECCIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", de la cual se advierte que a partir del nueve de abril de dos mil once, Mónica Soto Elízaga es integrante del Secretariado Nacional de ese instituto político, desempeñando el cargo de Secretaria de Equidad y Género.

3. Copia simple de una credencial en cuyo anverso se aprecia, en el margen superior izquierdo, las letras "PRD", con el texto siguiente: "La Presente Acredita a MÓNICA SOTO ELIZAGA como miembro activo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de SONORA 3/DIC/88, Fecha", también se observa una rúbrica ilegible y la leyenda "Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano por el Comité Ejecutivo Nacional".

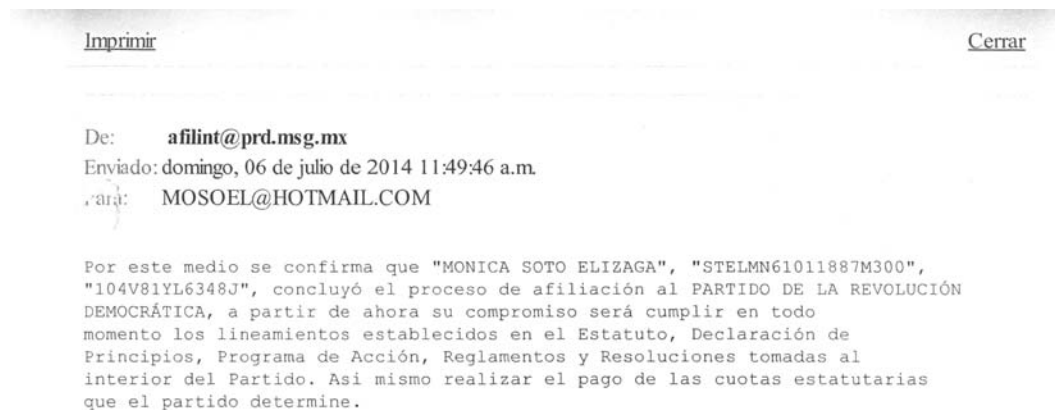
En el reverso de la aludida credencial se advierte en la parte superior derecha la palabra "folio" y el siguiente número

## SUP-JDC-521/2014

“2606001224”; en la parte central se observa la leyenda “*Municipio HERMOSILLO, Localidad HERMOSILLO*”, así como una rúbrica ilegible con la leyenda: “*Firma*”.

4. Copia simple de un documento denominado “*Recibo de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en EFECTIVO*”, con número de folio “1326” (mil trescientos veintiséis), expedido por la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, el quince de abril de dos mil trece, a favor de “*MONICA SOTO ELIZAGA*”, con clave de elector “*STELMN61011888M601*” y número de afiliación “*6199828*” (seis millones ciento noventa y nueve mil ochocientos veintiocho), por concepto de “*cuota extraordinaria*”, de la que se advierten dos recuadros para firmas, una correspondiente a la aportante y otra a la persona que autoriza la aportación. En ambos casos se advierte una rúbrica ilegible y, en el recuadro correspondiente a la persona que autoriza la aportación, se advierte la leyenda “*Nombre: C. P. JOSE CONRADO SANCHEZ ORTEGA, Cargo: SUBSECRETARIO DE FINANZAS*”.

5. Impresión de un documento sin identificación, cuya imagen se inserta a continuación, para efectos ilustrativos:



**6.** Copia simple de un gafete en el que se advierte el nombre de "SOTO ELÍZAGA MÓNICA" con el folio 097 y la leyenda "Primer Pleno del VII Consejo Nacional", de fecha "29 y 30 de noviembre de 2008" y una imagen en la parte inferior izquierda que representa un sol y debajo las letras "PRD".

**7.** Copia simple de un gafete en el que se advierte el nombre de "SOTO ELÍZAGA MÓNICA" con el folio 098 y la leyenda "2° Pleno Ordinario del VII Consejo Nacional", de fecha "13 y 14 de diciembre de 2008" y una imagen en la parte superior izquierda que representa un sol y debajo las letras "PRD".

**8.** Copia simple de un gafete en el que se advierte el nombre de "SOTO ELÍZAGA MÓNICA" con el folio 101 y la leyenda "2° Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional", de fecha "28 de marzo de 2009" y una imagen en la parte superior izquierda que representa un sol y debajo las letras "PRD".

**9.** Copia simple de un gafete en el que se advierte el nombre de "SOTO ELÍZAGA MÓNICA" con el folio 090 y la leyenda "9° Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional", de fecha "19 de agosto de 2009" y una imagen en la parte superior izquierda que representa un sol y debajo las letras "PRD".

**10.** Copia simple de un gafete en el que se advierte el nombre de "SOTO ELÍZAGA" con el folio 1403 y la leyenda "XIII Congreso Nacional Extraordinario", de fecha "20 de agosto de 2011" y una imagen en la parte inferior derecha que representa un sol y debajo las letras "PRD".

**11.** Copia simple de un gafete en el que se advierte en manuscrito el nombre de "SOTO ELÍZAGA MÓNICA" con la leyenda "XIV Congreso Nacional", de fecha "17 de febrero de 2012" y

## SUP-JDC-521/2014

una imagen en la parte superior derecha que representa un sol y debajo las letras "PRD".

12. Copia simple de un gafete en el que se advierte el nombre de "MÓNICA SOTO ELÍZAGA" con la leyenda "XIV Congreso Nacional", de fecha "24 NOV 2013" y una imagen en la parte inferior izquierda que representa un sol y debajo las letras "PRD".

Por su parte, los integrantes de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, al rendir su informe circunstanciado, en cumplimiento al requerimiento hecho por el Magistrado Instructor, en proveído de dieciséis de julio de dos mil catorce, manifestaron lo siguiente:

[...]

Al respecto nos permitimos informar lo siguiente:

Esta Comisión toma el antecedente registral como el marco histórico donde están asentados distintos registros desde 1994 a 2009 de militantes que se incorporaron al Partido de la Revolución Democrática. Después de realizar una revisión minuciosa con los datos aportados del caso se encontró la siguiente coincidencia.

CLAVE DE ELECTOR	PATERNAL	MATERNAL	NOMBRE	ENTIDAD	MUNICIPIO	SECCIÓN	CLAVE ÚNICA
STELMN61011888M601	SOTO	ELIZAGA	MONICA	26	45	0499	A6199828

Respecto al padrón de afiliados vigente del Partido de la Revolución Democrática enviado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para verificación acompañados con el oficio CA/160/14 se encontró lo siguiente:

CLAVE DE ELECTOR	PATERNAL	MATERNAL	NOMBRE	ENTIDAD	MUNICIPIO	SECCIÓN	FECHA DE AFILIACIÓN
STELMN61011887M601	SOTO	ELIZAGA	MONICA	09	406	1948	4 JULIO 2014

Por lo tanto esta Comisión no realizó omisión respecto a la antigüedad de la afectada, debido a que la validación correspondiente para confirmar refrendo y considerar su antigüedad no se realizó con la misma clave de elector, dado lo cual no existe coincidencia alguna entre la clave de elector que alberga el antecedente registral y la clave de elector vigente que la ciudadana ingreso en el sistema, cabe señalar que al realizar la solicitud de afiliación por internet el ciudadano o ciudadana ingresa sus datos directamente y personalmente al sistema, por lo tanto el responsable de verificar los datos

ingresados, particularmente la clave de elector, es estrictamente el o la solicitante.

[...]

Ahora bien, como se precisó en el considerando tercero de esta sentencia, la *litis* en el juicio al rubro indicado se centra en determinar si Mónica Soto Elízaga tiene derecho a estar en la lista de militantes del Partido de la Revolución Democrática que son elegibles para ocupar cargos en la dirigencia nacional, a partir de que aduce tener una antigüedad mayor a seis meses, específicamente veinticinco años de militancia.

A juicio de esta Sala Superior son **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio que aduce la actora, por las siguientes consideraciones.

En principio, cabe destacar que mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil catorce, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática que rindiera el respectivo informe circunstanciado con relación a la promoción del juicio al rubro identificado, para tal efecto ordenó, que al momento de notificar ese proveído, se anexara copia simple de la citada demanda, así como de sus anexos, entre ellos, los elementos de prueba ofrecidos y aportados por la actora y que se han precisado en párrafos anteriores.

Al rendir su informe circunstanciado, la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática argumentó que al llevar a cabo una revisión minuciosa en el Sistema Integral de Afiliación advirtió que existen dos antecedentes registrales de afiliación que corresponden a Mónica Soto

## SUP-JDC-521/2014

Elízaga, en los que se advierte que la clave de elector no es coincidente, como se evidencia en los siguientes cuadros:

CLAVE DE ELECTOR	PATERO	MATERO	NOMBRE	ENTIDAD	MUNICIPIO	SECCIÓN	CLAVE ÚNICA
STELMN61011888M601	SOTO	ELIZAGA	MONICA	26	45	0499	A6199828

CLAVE DE ELECTOR	PATERO	MATERO	NOMBRE	ENTIDAD	MUNICIPIO	SECCIÓN	FECHA DE AFILIACIÓN
STELMN61011887M601	SOTO	ELIZAGA	MONICA	09	406	1948	4 JULIO 2014

De lo anterior, el órgano partidista responsable concluyó que no ha incurrido en la omisión que aduce la actora, en el sentido de ser incluida en la lista de militantes con una antigüedad mayor a seis meses de afiliación en el Partido de la Revolución Democrática, dado que la demandante al llevar a cabo *“la validación correspondiente para confirmar refrendo y considerar su antigüedad no se realizó con la misma clave de elector”*, por lo que al no existir coincidencia en la clave de elector el Sistema Integral de Afiliación *“no pudo cotejar la clave de elector del antecedente registral para asentar la antigüedad de la quejosa”*.

Asimismo, la Comisión partidista responsable argumenta que al momento de acceder a ese sistema de afiliación, vía internet, el o la ciudadana asienta sus datos de manera personal y directa, siendo responsable de verificar que la información proporcionada, en especial, la clave de elector, es responsabilidad del o la solicitante.

Ahora bien, hechas las precisiones anteriores, esta Sala Superior considera que se deben valorar los elementos de prueba aportados por la enjuiciante.

Los documentos aportados por la enjuiciante, son copias simples, las cuales en principio, acorde a las reglas de valoración de los elementos de prueba previstos en los artículos



14, párrafos 1, inciso b) y 5; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales tienen valor indiciario en cuanto a los hechos y actos jurídicos que consignan.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que existen indicios suficientes, para acreditar que **Mónica Soto Elízaga**, ha sido militante del Partido de la Revolución Democrática, desde el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Que si bien se advierte la existencia de dos claves de elector y dos claves de registro ante el aludido instituto político, lo cierto es que no existen pruebas fehacientes que permitan llegar a la conclusión de que tales datos son de dos personas distintas, máxime que el Partido de la Revolución Democrática, cuenta con todos los elementos necesarios, para poder hacer tal afirmación y probarla.

En este contexto, esta Sala Superior advierte que la Comisión de Afiliación responsable no aduce que sean personas distintas, que se exista un caso de homonimia, así como tampoco afirma que se trate de dos personas distintas.

También se debe destacar que no controvierte que Mónica Soto Elízaga tenga una afiliación al Partido de la Revolución Democrática desde hace veinticinco años, es más acepta esta circunstancia, pero sostiene que debido a un error de captura por parte de la enjuiciante, al llevar a cabo el respectivo procedimiento de refrendo de su militancia, ingresó

los datos de forma incorrecta, lo que impidió al sistema verificar que se trataba de la misma persona.

Por otra parte, la actora afirma que se desempeña como Secretaria de Equidad y Género de ese partido político desde el nueve de abril de dos mil once, aseveración que no es controvertida y menos aún desvirtúa por el órgano partidista responsable. Igual circunstancia acontece con el aserto de la demandante, relativo a que cubre regularmente el pago de sus cuotas extraordinarias ante la Secretaría de Finanzas de ese ente político, además de que recientemente actualizó su pago de cuotas ordinarias.

Como se ha expuesto, la Comisión de Afiliación responsable se limita a argumentar que la circunstancia de haber incluido a la actora en la lista de militantes con una antigüedad menor a seis meses se debió a que el Sistema Integral de Afiliación no encontró coincidencia de la clave de elector que la actora proporcionó el cuatro de julio de dos mil catorce, con el antecedente registral de la actora que existía previamente en el sistema, esto es, durante el periodo de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil nueve.

En efecto, el órgano partidista responsable no argumenta y menos aún acredita que la actora sea una persona diferente a aquella persona cuyo registro de afiliación aparece durante el periodo de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil nueve, sino que aduce que, el hecho de que no se haya reconocido su antigüedad se debió a una circunstancia imputable a la demandante al proporcionar una clave de elector distinta a la que estaba registrada en el Sistema Integral de Afiliación.

A juicio de esta Sala Superior, las razones expuestas por el órgano partidista responsable, adminiculadas con los elementos de prueba a los que se les ha otorgado valor probatorio indiciario, no son suficientes para determinar que la actora no cuenta con una militancia mayor a seis meses en el Partido de la Revolución Democrática, sino que debió llevar a cabo las diligencias necesarias y eficaces, a fin de verificar la antigüedad de la demandante, máxime que incluso, la enjuiciante se desempeña como Secretaria de Equidad y Género en ese partido político, desde el nueve de abril de dos mil once, y con ello, respetar y garantizar su derecho político-electoral de afiliación.

En este sentido, resulta pertinente precisar que el ciudadano, individualmente considerado y sin detrimento de los demás sujetos de Derecho, con o sin personalidad jurídica, es el sujeto más importante en todo Estado de Derecho Constitucional y Democrático; por ende, es el sujeto principal del Derecho Electoral.

Esta Sala Superior ha sostenido, que toda persona tiene un cúmulo de derechos y deberes considerados como una universalidad jurídica (patrimonio); entre los primeros cabe destacar los de naturaleza política, vinculados de manera inescindible a la calidad jurídico-política de nacionales. De estos derechos es pertinente aludir, en especial, a los de carácter político-electoral, atribuidos, por regla, sólo a los nacionales que tienen la calidad jurídica-política de ciudadanos, en el caso de México, "ciudadanos de la República".

Entre estos derechos político-electorales están los derechos de asociación política; reunión política; afiliación, libre e individual, a un partido político, en términos de lo previsto en los artículos 9º, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos derechos políticos son, incuestionablemente, derechos humanos, según lo considerado en la actual Teoría del Derecho y, de manera específica, en los estudios sobre derechos humanos, como se puede advertir de las citas siguientes:

*Los derechos políticos. Una clase especial la constituyen los denominados derechos “políticos”. Se suele definirlos como una autorización para influir en la constitución de la voluntad estatal; ello significa participar, directa o indirectamente en la producción del orden jurídico, en el que se expresa la “voluntad estatal” [...] Los derechos políticos comprenden también los denominados derechos o libertades fundamentales, que las constituciones de los Estados modernos regulan en cuanto garantizar la igualdad ante la ley, la libertad (es decir, inviolabilidad) de la propiedad, la libertad personal, la libertad de opinión (en especial, la libertad de prensa), la libertad de conciencia, incluyendo la libertad de religión, de asociación y de reunión, etcétera.<sup>[1]</sup>*

*Así, primero en la progresiva constitucionalización de los derechos humanos y, posteriormente en su internacionalización (desde la Declaración Americana y la Declaración Universal, ambas de 1948), los derechos políticos fueron configurándose como una categoría de los derechos humanos, hecho reforzado por su inclusión en numerosos tratados y convenciones que han desarrollado lo que hoy en día conocemos como el derecho internacional de los derechos humanos (Candado Trindade, 2000). Por tanto, los derechos políticos son una categoría de los derechos humanos. Y de ahí derivan dos importantes implicaciones, a saber:*

- *A los derechos políticos les son aplicables las normas desarrolladas en el mundo de los derechos humanos, en*

---

<sup>[1]</sup> KELSEN, Hans. Teoría pura del Derecho. Ed. Porrúa, Décima Quinta edición. D. F., México, 2007. Págs. 150 a 152.

*particular criterios de interpretación, instrumentos específicos de protección, acceso a sistemas internacionales de protección.*

• *Los derechos políticos constituyen una categoría dentro de los derechos humanos, lo cual significa características propias, entre ellas, causales distintas y más numerosas en materia de limitaciones, así como la necesidad de mecanismos, procedimientos e instituciones que traduzcan los principios generales en derechos que puedan efectivamente ejercerse.*

*Cabe destacar, a efecto de completar esta relación inicial que queremos ilustrar, que los derechos humanos son un campo jurídico en plena evolución, al punto de que algunos han hablado de una “progresividad” incesante en su contenido, medios de defensa, criterios de interpretación (Nikken, 1994: 15 y ss.). En lo que ahora nos ocupa, conviene tener en cuenta que las causales para la limitación de los derechos políticos eran mucho más amplias apenas décadas atrás: el voto no siempre le era reconocido a la mujer, la edad para alcanzar la condición de pleno ciudadano era más avanzada, se llegaba a exigir cierta posición económica o determinado nivel de alfabetización aun para ejercer el voto. “Progresivamente”, los derechos políticos han buscado una universalización más acorde con su pertenencia al campo de los derechos humanos, no obstante su condición de categoría especial. Tradicionalmente, los derechos políticos se han percibido, junto con los derechos civiles (Méndez y Olea, 1989: 403-416), como parte de la llamada “primera generación de derechos humanos”, caracterizada sobre todo por derivar de manifestaciones de la libertad y por exigir ante todo un “no hacer” por parte del Estado para que se respeten. Hoy en día, la división en generaciones parece insuficiente para explicar el desarrollo de los derechos humanos y prevalece la visión más bien “integral” de su contenido y de las relaciones entre categorías.<sup>[2]</sup>*

A lo expuesto se debe agregar lo previsto actualmente en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos, reformado y adicionado por decreto del Poder Revisor Permanente de la Carta Magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, para quedar al tenor siguiente:

**Artículo 1o.-** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en*

<sup>[2]</sup> PICADO, Sonia. *Derechos políticos como derechos humanos*. En *Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina*. Dieter Nohlen, et al. Segunda Edición, Fondo de Cultura Económica, D. F., México. Págs. 49 y 50.

*esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Del nuevo texto del artículo 1° de la Constitución federal se deben destacar varios aspectos, relativos al tema bajo estudio, entre los cuales cabe señalar los siguientes:

1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte.

2. Las normas jurídicas sobre derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución mexicana y a los tratados aplicables, garantizando siempre la protección más amplia a las personas.

3. Toda autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. Los derechos humanos sólo se pueden restringir o suspender en las circunstancias y con los requisitos y características previstos en la Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte.

5. El Estado tiene el deber jurídico permanente de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la legislación aplicable.

En este contexto cabe concluir, que todas las normas jurídicas relativas a los derechos políticos, derechos político-electorales, derechos fundamentales o como se les quiera denominar, siempre que no se desconozca o desvirtúe su esencia y naturaleza jurídica formal, como es el derecho humano de afiliarse, libre e individualmente a un partido político, de ser votado al interior de ese instituto político para formar parte de la estructura orgánica, por citar un ejemplo, deben ser interpretadas con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio del titular del derecho en cita.

Por tanto, a fin de restituir el derecho violado, es conforme a Derecho, ordenar a la Comisión de Afiliación del Partido de la

## **SUP-JDC-521/2014**

Revolución Democrática que incluya a Mónica Soto Elízaga en la lista de militantes elegibles a cargos en la dirigencia nacional.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la diferencia de las dos claves de elector, proporcionadas por la actora, motivo por el cual se dejan a salvo los derechos del Partido de la Revolución Democrática, así como las facultades del Instituto Nacional Electoral para iniciar los procedimientos de investigación que consideren pertinente y, en su caso, resuelvan lo que en Derecho corresponda al respecto.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se **ordena** a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática que incluya a Mónica Soto Elízaga en la lista de militantes elegibles a cargos en la dirigencia nacional, para todos los efectos procedentes.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como a la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**